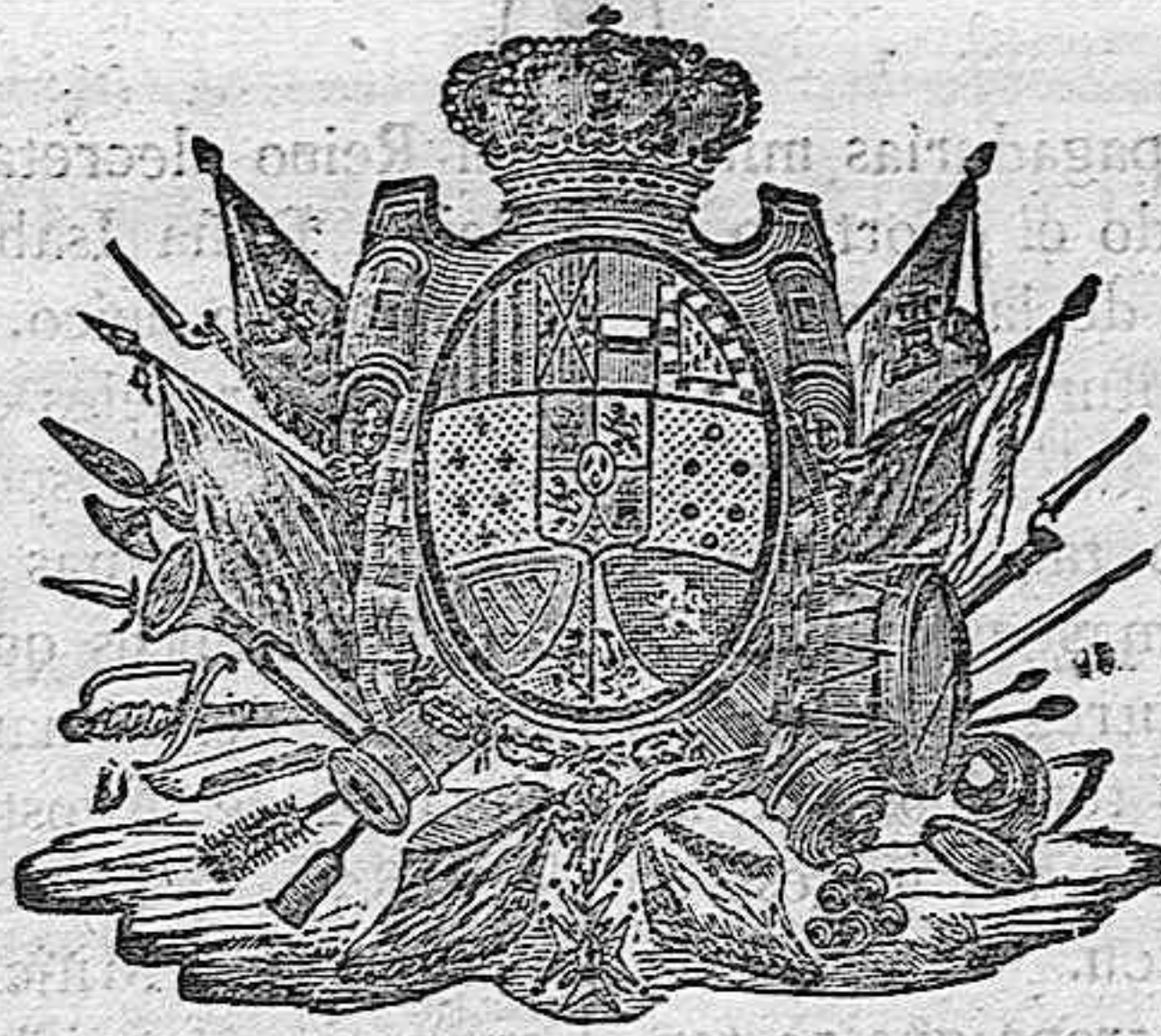


Este Boletín se publica los **Mártes, Jueves y Sábados** de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción, francos de porte.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . . 8 rs.  
 Por tres id. . . . 23  
 Por seis id. . . . 45  
 Por un año. . . . 88

Para los de los pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . . 11 rs.  
 Por tres id. . . . 32  
 Por seis id. . . . 62  
 Por un año. . . . 120

Mártres 15 de Diciembre de 1840.

Precio 6 cts.

# Boletín oficial de Segovia.

## ARTICULO DE ORIGEN.

### DECRETOS.

Decreto de la Regencia provisional de 7 de Diciembre, y mandando suprimir los cuerpos francos.

La Regencia provisional del Reino, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, ha venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde el día 15 del mes de Enero de 1841 quedan suprimidos todos los cuerpos conocidos con el nombre de francos, voluntarios y provisionales, tanto de infantería como de caballería.

Art. 2.º Obtendrán inmediatamente las licencias absolutas todos los individuos de tropa que hayan entrado á servir en ellos durante el tiempo de la pasada guerra. Los que entraron á servir voluntariamente y quieran continuar, pasarán á los cuerpos mas inmediatos del ejército de su arma respectiva si reuniesen las cualidades que para ello se requiere. Los individuos de tropa de estos cuerpos que correspondan á la clase de quintos, pasarán á concluir su servicio á las armas á que pertenezcan, destinándolos también á los regimientos mas próximos.

Art. 3.º Para la clasificación de los gefes y oficiales de dichos cuerpos se observarán las reglas siguientes:

1.º Los gefes y oficiales de los cuerpos francos que gocen empleo ó consideracion de ejército, pasarán de supernumerarios á los cuerpos de las armas respectivas en la clase correspondiente al empleo ó consideracion que tengan en el expresado

ejército, y conservando los grados de sus actuales empleos en francos.

2.º Los gefes y oficiales que por sus servicios, acciones distinguidas ó cualquiera otra circunstancia tengan empleo ó consideracion de Milicias provinciales, pasarán á los cuerpos existentes de esta arma en la misma clase de supernumerarios, disfrutando desde luego las ventajas concedidas á los oficiales de estos cuerpos en el decreto de 5 de Noviembre último, y conservando también sus graduaciones de francos.

3.º Además de lo prevenido en la ventaja 3.ª de la regla 5.ª del decreto de organización de los cuerpos francos de 25 de Marzo de 1835, se declaran de Milicias provinciales todos los empleos con que pasaron revista en 1.º de Julio último los gefes y oficiales de francos, y con las ventajas concedidas á los oficiales de Milicias provinciales en el citado decreto de 5 de Noviembre último; teniendo opcion á ser destinados en lo sucesivo, los que lo soliciten, á los cuerpos que deberán crearse de la misma arma de Milicias provinciales, y en el entretanto se les dará su licencia ilimitada.

Art. 4.º La tropa de dichos cuerpos que sea licenciada llevará las prendas de vestuario correspondientes y los auxilios necesarios segun la práctica en el ejército. Las bandas, vestuario sobrante y corraje serán entregados á los Capitanes generales, á disposicion del Gobierno, quedando en los almacenes de artillería depositado el armamento; igual entrega se hará con las cajas y fondos: todo lo cual se practicará con las formalidades correspondientes y bajo la mas estrecha responsabilidad de los gefes de los cuerpos, en el concepto que los caudales, libramientos y demas efectos de valor que resulten definitivamente en las cajas de los cuerpos francos despues de haber hecho éstos sus entregas á las respectivas Capitanías generales, in-



gresarán inmediatamente en las pagadurías militares de los propios distritos, dando el oportuno conocimiento de ello al Ministerio de la Guerra.

Art. 5.º Los caballos y monturas de los francos de caballería, se entregarán al Inspector del arma. Lo inútil declarado como tal, se venderá en pública subasta según las formas que prescribe la ordenanza, y su producto se entregará á las Capitanías generales en los mismos términos que los fondos y cajas, para que por esta vía ingrese en las dependencias de cuenta y razón.

Art. 6.º Los individuos de tropa que no tengan notas feás en sus filiaciones, recibirán de los gefes respectivos un certificado de sus servicios y comportamiento, abonándoles como á todos los demas en papel los alcances que no puedan ser satisfechos en metálico.

Art. 7.º La junta de Inspectores, de acuerdo con los Capitanes generales, queda encargada de tomar las mejores disposiciones para asegurar la mas pronta ejecucion de este decreto, procurando distribuir con la posible proporcion en los cuerpos los oficiales que resulten supernumerarios; conservando cuidadosamente las hojas de servicios de los oficiales que pasen á sus casas, para cuando se trate de dar nueva forma y extender el instituto de Milicias provinciales. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = El Duque de la Victoria, Presidente. = Dado en Palacio á 7 de Diciembre de 1840. = A D. Pedro Chacon.

Decreto de la Regencia provisional de 9 de Diciembre, declarando graduados de Tenientes coroneles á los individuos que en el mismo se espresa.

Hasta el 2 de Agosto de 1835 las clases de segundo y primer comandante y de teniente coronel mayor tuvieron una misma divisa, es decir, la de teniente coronel, que no habia sufrido ningun cambio desde la creacion de este grado. Mas habiendo parecido de conveniencia y aun de necesidad dar diversos distintivos á tres empleos que son diferentes en sueldos, en atribuciones y categorías, se expidió la Real orden de la citada fecha en que se marcaron dichas tres divisas. No habiéndose hecho semejante innovacion en las tropas de D. Carlos, el reducir ahora á sus primeros y segundos comandantes á que lleven las nuevas divisas introducidas en el ejército seria faltar al artículo del convenio de Vergara por el que todos quedan en la posicion que tenian en 31 de Agosto de 1839, y el conservar por otra parte á los del mismo ejército las divisas inferiores seria contrario á la igualdad que debe establecerse entre unos y otros. Para conciliar estos dos inconvenientes de modo que no irroque perjuicio á ninguna de ambas partes, ha tenido á bien la Regencia provisional

del Reino decretar á nombre de nuestra excelsa Reina Doña Isabel II lo siguiente:

Artículo único. Se declaran graduados de tenientes coroneles con la antigüedad que respectivamente les corresponda todos los individuos de las diferentes armas é institutos del ejército y de cuerpos francos que hubiesen obtenido el grado ó empleo de comandante, ó el empleo de mayor desde 2 de Agosto de 1835 hasta 31 de Agosto de 1839. Igual ventaja se dispensa á los sargentos mayores de Milicias provinciales que aun existan en activo servicio con antigüedad anterior á la enunciada fecha de 2 de Agosto de 1835. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = El Duque de la Victoria, Presidente. = Dado en Palacio á 9 de Diciembre de 1840. = A D. Pedro Chacon.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Orden de la Regencia provisional de 10 de Diciembre, reencargando la observancia de los decretos de 8 de Octubre de 1835 y el de igual fecha de 1836.

Por el Real decreto de 8 de Octubre de 1835, se mandó que hasta la resolucion de las Cortes sobre la reforma del clero los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas prelados á quienes competase abstuviesen absolutamente de expedir dimisorias y conferir órdenes mayores bajo ningun titulo y por ningun motivo ni pretexto, salvos los casos que en el mismo decreto se espresan.

Por otro de igual dia de 1836 se manifestaron las consecuencias que tendria para los contraventores la infraccion de aquel precepto, y se encargó á las autoridades judiciales y administrativas que estuviesen á la vista y pusiesen en conocimiento del Gobierno los casos en que se faltase á aquella disposicion.

Estos Reales decretos no han sido alterados hasta ahora y han debido cumplirse segun su tenor; pero consta en la Secretaria del Ministerio de mi cargo que no ha sucedido asi, y que con menoscabo del respeto que se debe al Gobierno constituido, con perjuicio del interés del Estado y no sin escándalo y peligro de la tranquilidad de las conciencias, se ha eludido por medios irregulares la observancia de aquellas disposiciones.

Enterada de ello la Regencia provisional del Reino, ha resuelto que se expida esta circular, reencargando el exacto y puntual cumplimiento de los dos decretos referidos, sin perjuicio de lo que estime conveniente resolver en los expedientes que se están instruyendo con respecto á las contravenciones ya verificadas.

De orden de la misma Regencia lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1840. = Alvaro Gomez.



JUNTA DE DOTACION DEL CULTO Y CLERO.

Para que pueda regularse el valor de los frutos que se entreguen en especie á los partícipes del 4 por 100 y primicia, y que su importe figure en la cuenta de distribucion del acervo comun, segun previene el art. 54 de la Instruccion de 25 de Julio, designó la Junta el precio que tuviese cada una de las especies en las cabezas de partido y pueblos de mercado, el dia 10 de Noviembre próximo pasado. Obtenidos por la Contaduría diocesana los testimonios correspondientes de los Ayuntamientos de los mismos pueblos, se han fijado con estricta sugesion á ellos y para el objeto referido los precios siguientes.

VICARIAS.	TRIGO.		Cebada.	Centeno	Algar- robas.	Gar- banzos.	Muelas.	Yeros.	Titos y lentejas	Avena.
	Bueno.	Mor- cajo.								
Ciudad y Arrabales. . . . .										
Vicaría de San Medel. . . . .	20	15	12	13	14	44	16	11	16	7
Vicaría de Abades. . . . .										
Vicaría de Turégano. . . . .	20	16	12	13	14	50	16	11	16	7
Abadía de San Ildefonso. . . . .										
Vicaría de Fuentepelayo. . . . .	19	15	12	13	14	45	16	11	16	7
Vicaría de Nieva. . . . .										
Vicaría de Santovenia. . . . .	20	16	11	13	12	46	16	13	16	7
Abadía de Párraces. . . . .										
Vicaría de Cuellar. . . . .										
Vicaría de Coca. . . . .	20	15	11	12 ½	12	38	16	12 ½	16	7
Vicaría de Iscar. . . . .										
Vicaría de Fuentidueña. . . . .										
Vicaría de Sepúlveda. . . . .										
Vicaría de Fresno. . . . .	20	15	12	13	13	42	16	15	16	7
Vicaría de Maderuelo. . . . .										
Vicaría de Montejo. . . . .										
Vicaría de Pedraza. . . . .	19	15	12 ½	14	12	38	16	13	16	7

Lo que de acuerdo de la Junta se inserta en el presente Boletin oficial para la debida publicidad, y que llegando á conocimiento de todos los partícipes, les conste el valor dado á cada una de las especies que se les adjudiquen, y reciban en cuenta de sus respectivas asignaciones. Segovia 7 de Diciembre de 1840.—El Presidente, *Vicente Sainz*. —P. A. D. L. J.: *Juan Ruiz*, Secretario.

Comision de la Caja nacional de Amortizacion.

Los dueños de recibos de intereses de Vales reales presentados en esta Comision para capitalizar en los años de 1836 y 1837, concurrirán á la misma desde esta fecha, ó las horas ordinarias de oficinas, á recoger los documentos que les han sido espedidos en equivalencia de aquellos y la Comision ha recibido por el correo último de la Direccion de Liquidacion de la Deuda pública, creada por S. A. la Regencia provisional del Reino. Segovia 11 de Diciembre de 1840.—El Comisionado, *Domingo García Segura*.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.

Debiendo reunirse los individuos de las mesas electorales, pertenecientes á los distritos en que se ha dividido el partido de esta capital, ante el Ilustre Ayuntamiento constitucional de la misma, para el escrutinio general de votos en las elecciones de Diputados provinciales, se hace saber que habiéndose de verificar la operacion el 15 del presente mes, está señalada para ella la hora de las doce del mismo dia en



Las Casas Consistoriales. Segovia 12 de Diciembre de 1840.—El presidente, *Benito Gonzalez.*—*Romualdo Becerril*, Srio.

**ANUNCIO.**

El día 20 del corriente y hora de las once de su mañana está señalado para la subasta en arrendamiento de la casa-venta titulada nueva de San Medel, que en término de Valseca correspondió á los Dominicos de esta ciudad bajo el tipo de 1600 rs. de renta anual; teniendo entendido que dicho remate se ha de celebrar en la Contaduría de Amortización, bajo el pliego de condiciones que se hallará en la escribanía del ramo.

Quien quisiere mejorar en la cuarta parte el remate celebrado de las corredurías de pesos reales, pesos, pesas, medidas de barro y madera, cinco géneros, marcar pesos y pesas, medidas de hoja-lata, leñas, medir granos, la de lanas, oficina del matadero y alumbrado; acuda que se admitirá; teniendo entendido que para el que corresponde, está señalado el Jueves día 17 del corriente y hora de las once de su mañana en las Casas Consistoriales.

El maestro herrero á quien pueda convenir desempeñar la plaza de su oficio en la casa-labor que el Excelentísimo Sr. Conde de Puñonrostro tiene establecida en el lugar de Madrona, podrá presentarse á concertar el ajuste á D. José María Gordo, administrador de las rentas de S. E. en esta capital, calle de la Almuzara, núm. 5, casa llamada de Peregrinos.

Se halla vacante el partido de médico del pueblo de Madriguera, en union de sus cinco anejos, que el mas distante está á media hora de camino, cuya dotacion consiste en 120 fanegas de trigo y 110 id. de cebada: los aspirantes dirigirán sus instancias al Ayuntamiento constitucional del referido pueblo, advirtiendo que su provision será el día 6 del próximo Enero.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano del Sitio de S. Ildefonso, con la dotacion de 500 ducados anuales, pagados por mensualidades corrientes con la obligacion de asistir á todos los vecinos en la facultad de medicina y cirujía. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte; en la inteligencia que su provision se hará el 20 de Diciembre, y el nuevo agraciado ha de principiar á ejercer su facultad el 1º de Enero de 1841.

**HISTORIA**

DEL

**ANTIGUO Y NUEVO TESTAMENTO,**

CON 700 LAMINAS,

**Y EXPLICACIONES SACADAS**

**DE LA SAGRADA ESCRITURA Y SANTOS PADRES.**

POR

**EL MAESTRO DE SACY (ROYAUMONT).**

Se publica en Valencia por cuadernos mensuales, habiendo visto la luz pública los tres primeros; se suscribe en esta Ciudad, Imprenta y Librería de LOS SOBRINOS DE ESPINOSA, á 8 rs. cada uno franco de porte. Los Sres. que estén suscritos á dicha obra podrán pasar á recoger la tercera entrega.

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA: POR BREA Y LOPEZ.